

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **doce de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1106/2021-I**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El **tres de agosto de dos veintiuno**, la parte recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00651021**, **al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En excel se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto" (Sic)

II. El **dieciseite de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta terminante a la solicitud de información antes descrita, a través del sistema electrónico, al respecto adjuntó un archivo tipo pdf con la reprografía de la siguiente documental:

- Oficio **DPyRL/1772/2021** suscrito el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por Araeceli Landa Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, en atención a Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que esencialmente manifiesta: *"Al respecto, comunico a usted que no se tiene registrado concepto de pago que coincida con el requerido (APOYO ECONÓMICO A DIRECTORES Y DOCENTES)" (Sic).*

IV. El **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la parte recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, con número de folio **RR00049321**; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006236/2021-II**.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, turno en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno el presente medio de impugnación, a efecto de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El tres de diciembre de dos mil veintiuno la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1106/2021-I**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las manifestaciones que a su derecho correspondan; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo descrito mediante oficio al sujeto obligado; y el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós** por correo electrónico, a la parte recurrente.

VII. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, fue registrado en la oficilía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/000364/2022-II** el oficio número **DJ/UT/420/2022** suscrito el siete de febrero de dos mil veintidós por Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Morelos; en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

*"...procedo a **INFORMAR** a usted que esta Unidad de Transparencia que represento requirió a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, ya que de acuerdo a la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente compete a dicha unidad pronunciarse al respecto, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 40 y 41 del Estatuto Orgánico que regula a este Sujeto Obligado, mediante oficio número DJ/UT/378/2022, recibido por la Dirección requerida el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, bajo el número de folio 0311 mismo que se adjunta al presente en copia certificada. Lo anterior se llevó a cabo, con la finalidad de notificarle el auto que admitió a trámite el Recurso que nos ocupa y requerir de nueva cuenta la entrega de la información referida por el hoy recurrente o en su defecto para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, concediéndosele para tal efecto un término improrrogable de 03 días hábiles contados a partir del día de la recepción del oficio en comento.*

*Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que al día de la presentación del presente libelo ante el órgano que usted representa, este día 07 de febrero de 2022, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales **NO REMITIÓ CONTESTACIÓN ALGUNA** al requerimiento realizado. Lo anterior, es así ya que previo a emitir el presente pronunciamiento por parte de esta Unidad de Transparencia que represento, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de esta Dirección Jurídica, área a la que se encuentra adscrita esta Unidad de Transparencia, en términos del artículo 44 fracción XXVI último párrafo del Estatuto Orgánico que regula a este Descentralizado; así como en la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de esta Unidad (transparencia@iebem.edu.mx) **SIN ENCONTRAR OFICIO, NI ESCRITO ALGUNO con el que se dé la presunción de que la Dirección de Personal y Relaciones Laborales dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio número DJ/UT/378/2022 y por el que le fue notificado el auto admisorio del Recurso en comento...**" (sic)*

Al oficio descrito, adjuntó en copia certificada, la siguiente documental:

- El diverso con número **DJ/UT/378/2022** suscrito el uno de febrero de dos mil veintidós por Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a Araceli Landa Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, en el que se advierte



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

un sello fechador de recepción de la citada unidad administrativa con la leyenda "02 FEB 2022" (sic) y con el folio "0311" (sic).

VIII. El once de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia; el cual le fue notificado a la parte recurrente por correo electrónico, el quince de marzo de dos mil veintidós y al sujeto obligado, mediante oficio con acuse de recibo del dieciséis de marzo de la misma anualidad.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados", al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 1 del Decreto Número Doscientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Estado de Morelos, correspondiente a la Sexta Época, ejemplar número 3591 (tres, cinco, nueve, uno), el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, por el que se que crea el Instituto de la Educación Básica del



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Estado de Morelos¹, que permite establecer que este, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción XIV** toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **es notable la deficiente fundamentación y motivación en la respuesta; y en todo caso, se advierte la falta de entrega de la información solicitada, lo anterior atento a que se actualiza la fracción XV del ordinal en cita, en relación con el artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública².** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

¹ Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca.

² Artículo 3. Derecho de acceso a la Información pública.

1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

(...)

c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, **a apelar la no entrega de la Información:...**"

³ "Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones,



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción VIII⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la **admisión a trámite** del presente

critérios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic)

⁴ "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)*

⁵ "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

...VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..."*

⁶ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. *Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

VI. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el **acuerdo de cierre de instrucción** dictado por la Comisionada Ponente, el **once de febrero de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, se presentaron las documentales descritas en los resultandos de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, advierte *prima facie* –a primera vista– que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información: *"En excel se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto"* (Sic).

2. Tomando en consideración que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **tenemos que la respuesta primigenia a la solicitud de información que el sujeto obligado otorgó, a través del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, se limitó a proporcionar el oficio DPyRL/1772/2021 suscrito el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por Araceli Lara Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, y dicha respuesta a su vez, resulta escueta de sobremanera dado que sólo manifestó:** *"Al respecto, comunico a usted que no se tiene registrado concepto de pago que coincida con el requerido (APOYO ECONÓMICO A DIRECTORES Y DOCENTES)"* (Sic).

Ahora bien, al margen de la respuesta proporcionada, la cual se encuentra inserta a la letra y sin perjuicio de **la secuela procesal que se encuentra descrita a lo largo de todos los resultandos de la presente resolución, misma que da cuenta de la falta de atención a la admisión del presente medio de impugnación por parte de la servidora pública competente, como lo refiere el propio Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio número DJ/UT/420/2022, al señalar:** *"...me permito informar a usted que al día de la presentación del presente libelo ante el órgano que usted representa, este día 07 de febrero de 2022, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales NO REMITIÓ CONTESTACIÓN ALGUNA al requerimiento realizado..."*



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

(sic); lo cierto es que a la fecha en la que se aprueba la presente resolución se continúa violentando el derecho de acceso a la información de quien recurre, máxime si consideramos la falta de atención del área administrativa competente del sujeto obligado; y desde otra perspectiva, la misma secuela procesal descrita a lo largo de todos los resultandos dan cuenta de la persistencia en la transgresión al derecho humano de acceso a la información por parte del sujeto obligado, **en ese sentido y bajo el principio general del derecho que dice: "lo evidente no se prueba", es insoslayable que el sujeto obligado ha sido omiso, máxime que se determina lo conducente en base a constancias que obran en el expediente, al tenor del principio general del derecho que afirma: "lo que no existe en los autos, no existe en el mundo";** en consecuencia, es procedente sin mayores consideraciones revocar totalmente el acto emitido por el sujeto obligado, debido a que no constituye en esencia una respuesta que cumpla con los parámetros mínimos de una expresión documental de lo solicitado sino una manifestación carente de fundamentación y motivación que no garantiza el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

3. A mayor abundamiento es importante precisar que Araceli Lara Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, sí bien se pronuncia en atención a la solicitud de forma primigenia, no lo hace en atención a la admisión del presente recurso de revisión, en consecuencia y una vez revocada de manera total la respuesta proporcionada, se hace énfasis en que la fracción VIII, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, entre la que se advierte:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...
(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración:..."

Ahora bien, de un análisis a la información solicitada concatenado con lo establecido en el catálogo de obligaciones comunes de transparencia contemplada en la Ley de la materia, en contraste con el pronunciamiento de Araceli Lara Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, a la solicitud de información primigenia, en el que manifestó: *"Al respecto, comunico a usted que no se tiene registrado concepto de pago que coincida con el requerido (APOYO ECONÓMICO A DIRECTORES Y DOCENTES)"* (sic) y de la respuesta allegada en atención a la admisión del presente recurso de revisión, por Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien en vía de alegatos, señaló a través del oficio número DJ/UT/420/2022, lo siguiente: *"...me permito informar a usted que al día de la presentación del presente libelo ante el órgano que usted representa, este día 07 de febrero de 2022, la Dirección de Personal y Relaciones Laborales NO REMITIÓ CONTESTACIÓN ALGUNA al requerimiento realizado..."* (sic); resulta claro que la Directora de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado no ajusta su conducta al principio de profesionalismo, primero al emitir una respuesta sin fundar ni motivar, limitándose a señalar que *"...no se tiene registrado concepto de pago que coincida con el requerido..."* (sic), sin realizar un ejercicio proactivo en



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

búsqueda de dotar a lo solicitado por el recurrente de una expresión documental; y en segundo lugar se aleja del principio de profesionalismo, atento a que no atiende el requerimiento hecho mediante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por tanto, **es pertinente revocar totalmente la respuesta primigenia en atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia, se requiere a quien ostente actualmente la Titularidad de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado a efecto de que se pronuncie considerando la información solicitada, al tenor de un ejercicio práctico que dote a la materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de una expresión documental.**

Lo anterior, con fundamento en la fracción XIV, del ordinal 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuyo contenido normativo establece el principio de profesionalismo, como una máxima de textura abierta, la cual debe primar en el funcionamiento de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia, y respecto al actuar de todos los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, disposición legal que se inserta a la letra para mejor proveer:

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

De igual forma, la manera de resolver es consistente con el **Criterio Interpretativo número SO/028/2010** que en su momento fue establecido por reiteración, en la primera época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitido para sujetos obligados, por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **el cual sí bien es histórico, pervive como criterio orientador**, porque da cuenta de las razones para que en la evolución del derecho de acceso a la información, se establezca como una exigencia para los sujetos obligados, proporcionar aquellos documentos que resulten después de dotar de sentido a las expresiones utilizadas por los ciudadanos, desde la sencillez de sus letras, a través de un ejercicio práctico de expresión documental de lo petitionado por los solicitantes, en lugar de exigirle a éstos que identifiquen con precisión el documento que pretenden allegarse; en tal congruencia, se reproduce a la letra:

CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como **cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.**

Precedentes:



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Acceso a la información pública. 2790/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Notimex, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 2677/09. Sesión del 26 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4262/09. Sesión del 11 de noviembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 0315/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. 2731/10. Sesión del 02 de junio de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

En ese sentido, la determinación también **se robustece con la observación por analogía del Criterio Interpretativo número SO/007/2014** que en su momento también fue establecido por reiteración, en la primera época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitido para sujetos obligados, por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **el cual sí bien es histórico, pervive como criterio orientador**, dado que señala la esencia del proceso evolutivo del derecho de acceso a la información y la manera en la que esa obligación fue permeando hasta imponerse frente a los sujetos obligados, por lo que se cita de manera textual:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2319/11. Sesión del 01 de julio de 2011. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2783/11. Sesión del 28 de septiembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0158/13 y acumulado. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1985/12. Sesión del 02 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RPD-RCDA 0699/13. Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Ahora bien, la esencia de **esa orientación normativa fue delineada y actualizada con mayor precisión en el Criterio Interpretativo número SO/016/2017** el cual se estableció para sujetos obligados, por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el cual se encuentra vigente**, por lo que se reproduce a la letra:

EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten **solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Desde otra perspectiva y también **aplicable por analogía**, se encuentra esa orientación normativa en el **Criterio Interpretativo número SO/001/2021** el cual se estableció para sujetos obligados, por reiteración, en la segunda época y en materia de Protección de Datos Personales, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el cual se encuentra plenamente vigente**, por lo que se cita de forma restrictiva:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurzczyń Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

4. En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público es insoslayable, por tanto, deben ceñirse a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia misma del Artículo 6to. Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país, por lo que a continuación se insertan los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. **Materias(s):** Constitucional, **Administrativa**. Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue **la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir**, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En consecuencia, **es pertinente requerir a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que sin mayor dilación remita la información que contenga la expresión documental de lo solicitado, consistente en:**

"En excel se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto" (Sic)

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado no modificó el acto violatorio de derecho de acceso a la información, por lo que es procedente determinar que **subsiste la obligación del sujeto obligado a través del área administrativa conducente y del servidor público competente para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.**

5. Finalmente, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la atención a la solicitud de información pública como durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó las gestiones pertinentes para lograr una respuesta; sin embargo, **este Instituto advierte una omisión por parte de la Titular de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información y particularmente al momento de atender la admisión del presente medio de impugnación interpuesto ante este Instituto**, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose que la citada conducta desplegada por la servidora pública en mención, conculca el derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A–, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 6° –, produciendo la consecución de omisiones que



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 00651021, y en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director (a) de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en formato excel la totalidad de la expresión documental de la información, referente a: *"En excel se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto"* (Sic).

Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante precisar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:..."

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:..."

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a quien**



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

actualmente se ostente como Director (a) de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la expresión documental de la información en formato excel, referente a: *"...se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto"* (Sic), **es procedente realizarlo bajo el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente resolución, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio 00651021.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se requiere al **Director (a) de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en formato excel la expresión documental de la información, referente a: *"...se requiere información de todos los pagos y beneficiarios de los pagos por concepto de PAGO DE APOYO ECONOMICO A DIRECTORES Y DOCENTES del año 2020 con nombre del beneficiario, fecha de pago y monto"* (Sic).

Lo anterior **dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (para seguimiento), así como a quien actualmente ostente el cargo de Director (a) de Personal y Relaciones Laborales, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1106/2021-I

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.

